



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
APODERADO:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A." DRA. VALENTINA CORREA CASTRILLON, con endoso en procuración
DEMANDADO:	YHON GILBERTO MUÑOZ BENJUMEA C.C. 5.3925872
RADICACIÓN:	733474089-001-2021-00057-00
AUTO N°	298 MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **VALENTINA CORREA CASTRILLON**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N°.1.053.786.242 de Manizales Caldas y T.P. No. 282.050 del C.S.J., actuando en su calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad AECSA S.A. , en representación legal de BANCOLOMBIA S.A. , mediante poder otorgado por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF ., presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso **Ejecutivo de Mínima cuantía** se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra el señor **YHON GILBERTO MUÑOZ BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.925.872 expedida en Herveo Tolima.

ANTECEDENTES

Que de conformidad a la constancia secretarial adjunta al expediente virtual, este fue recibido vía correo electrónico con los anexos enunciados el día 20 de septiembre de 2021, por la apoderada de la parte actora.

Que en ocho numerales la apoderada de la actora hace un recuento de los hechos que fundamentaron la demanda ejecutiva por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago con respecto a las siguientes sumas de dinero.

PRIMERA. - Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.999.351,00)** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagadas en pesos, respaldadas mediante título valor (PAGARÉ No. 9060003108).



- SEGUNDA.** - Por el interés moratorio de SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demandada hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- TERCERO.** - Por concepto de cuota de fecha 02 de mayo de 2021 valor a capital DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.666.666,00).
- CUARTO.** - Por los intereses de plazo a la tasa del 11.22% EA, por valor de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$823.220) causados del 22 de febrero de 2019 al 03 de abril de 2021.
- QUINTO.** - Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital e la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03 de mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- SEXTO.** - Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda efectuará las siguientes precisiones:

Se trata de una demanda Ejecutiva de mínima Cuantía con fundamento en lo normado en los artículos 422 y s.s. del C.G.P.

Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

- En virtud de la naturaleza del presente proceso y considerando que lo pretendido aquí en su demanda por la parte actora corresponde a una mínima cuantía, y en aplicación a lo normado en el artículo 17 numeral 1 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva en única instancia.
- Por el **factor territorial**, de igual manera este Despacho judicial de Herveo Tolima, tiene la competencia territorial, toda vez, que el domicilio de la demandada, como así lo indica la apoderada de la actora es el municipio de Herveo Tolima, casa 19 No. 4-21, así en virtud a que el presente proceso contencioso involucra un título valor que presta mérito ejecutivo (pagaré) es también competente el juez del lugar del cumplimiento, que para este caso corresponde a la jurisdicción de Herveo Tolima.; lo anterior en concordancia con lo normado en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.



- Que el artículo 18 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Hecho el correspondiente estudio y análisis del escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y ss., y el 422 Ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere el capital adeudado por la parte demandada, aunado a lo anterior, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (PAGARE), reúne los requisitos de que tratan los artículos 709 y ss del Código de Comercio.

La emisión del pagaré constituye un acto jurídico en extremo formalista, y no es para menos, porque el creador y los demás obligados cambiarios comprometen su voluntad, lo cual exige de entrada que se copen todos los elementos necesarios para obligarse previstos en el artículo 1502 del Código Civil.

Pero además para que nazca al mundo jurídico como título valor, es imperativo que contenga unos requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código del Comercio, y otros especiales, descritos en el Artículo 709 de la misma codificación, por lo que su omisión conlleva a la inexistencia del acto bajo la regla general del artículo 898 y de manera específica del artículo 620 del C.Co., al señalar: “Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”, lo cual amerita un estudio pormenorizado de ellos.

Así las cosas, el Pagaré base de la presente demanda ejecutiva contiene la firma del creador, esto es de la parte que emitió la orden al girado o aceptante de pagar la suma por la cual fue creado VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MOENDA CORRIENTE (\$24.000. 000.00) COP. (visto a anexo No. 02 pagina 4 carpeta 01 del expediente digital).

Tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 621 del Código de Comercio, el pagaré, objeto de esta acción cambiaria, contiene la rúbrica que no es más que un conjunto de trazos o rasgos prediseñados por el creador del título valor, el cual permite identificarlo o a individualizarlo tanto en



sus actos públicos como privados, y de la cual aprecia este despacho esta manuscrita o autografiada por la parte demandada.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos exigidos por el artículo 709 del C.Co., tenemos:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, expresada con el texto “a la orden de”, la cual se encuentra inmersa dentro del pagaré.
- El nombre de la persona a quien deba hacer el pago, para este caso BANCOLOMBIA.
- La indicación de ser pagadero a la orden de y la forma de vencimiento, para el presente caso tiene un vencimiento el día 02 de mayo de 2022, pero una cláusula quinta que especifica y fue aceptada por el deudor que en caso de incumplimiento el ejecutante podrá declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Así las cosas, puede predicarse que el Pagaré base del proceso ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De manera que como primera conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Al respecto el Dr. Nelson R. Mora expresa: “El proceso ejecutivo en donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se base en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones” ... En consecuencia, el título aparentemente es cierto¹.

De manera que aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor. LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento del mismo y capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta Litis se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Se ADVIERTE que se libra mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12° del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su

¹ Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Marco Antonio Álvarez Gómez. Edición Especial.



apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiara. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente EL PAGARE base de la presente acción ejecutiva, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, el ejecutante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Poder:

El poder debe ajustarse a los lineamientos del Código General del Proceso el mandato especial como lo es este caso, debe ser determinado y claramente determinado, acorde a lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

En el poder deberá insertarse la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Para el presente caso el poder otorgado al profesional del derecho con el fin que actúe dentro de este proceso cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, y el artículo 5 del Decreto Nacional No. 806 de 2020.



Que esta oficina judicial encuentra legitimado en la causa para actuar a la abogada **Dra. VALENTINA CORREA CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.786.242 de Manizales Caldas, y T.P. N°. 282.050 del C.S.J. en concordancia con el endoso en procuración para actuar otorgado por representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" cumpliendo con las formalidades establecidas en el decreto nacional No. 806 artículo 5 de 2020.

Que anexo a la demanda fue aportado el título valor (PAGARÉ) base de esta ejecución, allí se advierte que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se infiere que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor de la acreedora/ejecutante y a cargo del deudor/ejecutado, luego dicho instrumento presta mérito ejecutivo reuniéndose a cabalidad las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, así mismo está acorde con lo establecido en el decreto nacional 806 de 2020 y la manifestación de notificaciones electrónicas de los extremos.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- A.-** Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra el señor **YHON GILBERTO MUÑOZ BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía N°.5.925.872 - Por las siguientes sumas:
- PRIMERA. -** Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.999.351,00)** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagadas en pesos, respaldadas mediante título valor (PAGARÉ No. 9060003108).



- SEGUNDA.** - Por el interés moratorio de SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demandada hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- TERCERO.** - Por concepto de cuota de fecha 02 de mayo de 2021 valor a capital DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.666.666,00).
- CUARTO.** - Por los intereses de plazo a la tasa del 11.22% EA, por valor de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$823.220) causados del 22 de febrero de 2019 al 03 de abril de 2021.
- QUINTO.** - Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital e la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03 de mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- SEXTO.** - Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.
- B.-** **NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor **YHON GILBERTO MUÑOZ BENJUMEA** en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos establecidos en el Art. 296 del C.G.P., dándole prelación a la notificación electrónica según las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el País. EFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.
- C.-** **RECONOZCASE** personería suficiente para actuar en esta causa a la Dra. **VALENTINA CORREA CASTRILLON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.05.786.242 y T.P. N° 282.050 del C.S.J, como apoderada judicial mediante endoso en procuración, con respecto a la autorización a abogados y dependientes judiciales para que sean revisadas, retirar demanda, desglose, y retiro de oficios dentro del presente proceso se autoriza de conformidad a lo manifestado por el abogado titular a la a los abogados : ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.502.656 T.P. 319.837 del C.S.J. y al señor DEIBID SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 110.491.034
- D.-** **CONTRA** el presente auto proceden los recursos de Ley.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS²

JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.